

DECRETO DE LA PRESIDENCIA

Visto el Informe del Área de Organización y Recursos Humanos fecha 18 de noviembre de 2020 que literalmente dice:

Informe-Propuesta que elabora el Técnico Medio de RRHH y eleva a la Directora del Área de Organización y Recursos Humanos en relación con la solicitud de acceso a la información efectuada por [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada de 27/10/2020 se recibe petición, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, formulada por [REDACTED] en la que solicita "Expediente/Documentación sobre: [REDACTED]".

Indica como motivación: "tramitación de una herencia".

Acredita el fallecimiento de la persona cuyos datos interesa y justifica su legitimación su parentesco familiar hijo.

Segundo.- Con fecha 27 de octubre de 2020 se cursa oficio al Archivo Provincial para que informe sobre la existencia de la documentación solicitada y, en su caso, remita a la Dirección de Área copia de la misma. El día 28 de octubre de 2020 el Negociado del Archivo informa que consta documentación en dicha dependencia y remite copia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objeto, según establece en su artículo 1: "Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento".

A tal efecto, reconoce en su artículo 12 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, desarrollados por esta Ley, así como en los artículos 13 d) y 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Determina el art 13 de la Ley 19/2013 que "Se entiende por Información Pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Segundo.- El Decreto de Presidencia con transcrito nº 3404/15, de 29 de septiembre, establece la forma de presentar y cursar las solicitudes de acceso a la información que obre en poder de esta Diputación.

Tercero.- El artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece limitaciones de acceso a la documentación en razón de la protección de datos personales, incidiendo en mayor medida en los datos especialmente protegidos.

Prevé que con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Pág. 1/3

FIRMADO (SEPARADO AL DOCUMENTO)		FECHA FIRMA	
CARLOS GARCÍA SIERRA		23/11/2020 14:30:56	
RAMÓN VICENTE GARCÍA SÁNCHEZ		19/11/2020 13:35:25	
DIPSA-3	LOPD	página	1 / 3
  			

Documento presentado en la Sede Electrónica de la Diputación de Salamanca con fecha 18/11/2020 14:42

URL de verificación: <https://sede.diputaciondesalamanca.gob.es/tramites/validacionDocumentos>

Igualmente dispone que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Tomando en consideración la normativa vigente, los datos de especial protección son los referidos en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, que los concreta en "los datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física".

Por otro lado, el artículo 7º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dispone que "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: [...]"

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela".

Cuarto.- El artículo 3º.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dispone que "Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante".

A su vez, el artículo 4º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece:

Uno. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

Dos. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

FIRMADO (SEPARADO AL DOCUMENTO)		FECHA FIRMA	
CARLOS GARCÍA SIERRA		23/11/2020 14:30:56	
RAMÓN VICENTE GARCÍA SÁNCHEZ		19/11/2020 13:35:25	
LOPD		página	2 / 3
			

Quinto.- En el presente caso la documentación solicitada, si bien no se encuadra dentro de la que pueda contener datos calificados por el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 como especialmente protegidos, **afecta a la intimidad de la vida privada y a la propia imagen de la persona que consta en la documentación.**

Se acredita que la persona a que se refiere la documentación ha fallecido por lo que la legitimidad para el acceso a la información corresponde a sus familiares, en concreto al cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada. No consta que la titular de los datos haya prohibido las facultades de acceso a la información a sus familiares, razón por la que no cabe restringir el derecho de acceso.

Formulada la solicitud por un hijo de la titular de los datos, ha de reconocerse la legitimidad para el acceso.

Sexto.- El órgano competente para resolver es el Presidente de la Diputación, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Tales atribuciones han sido delegadas mediante Decreto de la Presidencia nº 4347/20, de 9 de noviembre, en el Diputado Delegado del Área de Presidencia.

Por todo lo expuesto, se eleva a la consideración del órgano decisor, la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Conceder el acceso a la información solicitada por [REDACTED] en relación con la documentación referida a [REDACTED]. El acceso se realizará con la remisión de la copia de la documentación solicitada unida a la notificación de la resolución.

Segundo.- Notificar la resolución al solicitante, indicándole que el acto pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que contra el mismo podrá interponer, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, sin que pueda simultanear ambos recursos y sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

DECRETO DE LA PRESIDENCIA. Vista la anterior propuesta y conforme con la misma, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, resuelvo en sus propios términos.

Dado en Salamanca en la fecha de su firma, ante mí el Oficial Mayor, por delegación del Secretario General, que doy fe.

EL DIPUTADO DELEGADO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA,
(Por delegación mediante DP 4347/20, de 9 de noviembre)

Ante mí,
EL OFICIAL MAYOR,

Pág. 3/3

FIRMADO (SEPARADO AL DOCUMENTO)		FECHA FIRMA	
CARLOS GARCÍA SIERRA		23/11/2020 14:30:56	
RAMÓN VICENTE GARCÍA SÁNCHEZ		19/11/2020 13:35:25	
[REDACTED]		página	3 / 3
			